



RADICADO: 08573408900120220068400  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMONOMEROS  
DEMANDADO: MARIA INMACULADA CASTRO MENDOZA Y SANDRA MILENA HERNANDEZ ALARCON

INFORME SECRETARIAL, 22 DE MARZO DE 2023

SEÑORA JUEZ, A SU DESPACHO CARPETA CONTENTIVA DE DEMANDA EJECUTIVA, PRESENTADO POR APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, EL CUAL FUE REDISTRIBUIDO MEDIANTE ACUERDO NO. CSJATA22-258 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, Y NOTIFICADO A ESTA AGENCIA JUDICIAL EN LA FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2022. PENDIENTE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA DEMANDA DEBE NOTIFICARSE CONFORME A LO REGLADO EN LA LEY 2213/2022.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL EXPEDIENTE CONSTA DE 2 ARCHIVO PDF, QUE CONTIENE: ACTA DE REPARTO, DEMANDA, QUE, A SU VEZ, CONTIENE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: ESCRITO DEMANDA, PODER, PAGARÉ, CARTA DE INSTRUCCIONES, CERTIFICADO EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.

Sírvase proveer,

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, siguiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P, atendiendo lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de las señoras **MARIA INMACULADA CASTRO MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.747.359 y **SANDRA MILENA HERNANDEZ ALARCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.481.789 a favor de la parte ejecutante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMONOMEROS**, identificada con el Nit. 800.000.122-2, por las siguientes sumas de dinero:

- A. DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$18.944.000.00)**, por concepto de las cuotas dejadas de pagar del Pagaré No. 1432671, desde el 31 de marzo de 2021.
- B.** Los intereses de plazo pactados, desde el 31 de marzo de 2021 hasta el 30 de junio de 2022.
- C.** Los intereses moratorios desde el 1 de julio de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la deuda, liquidadas a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO.** Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime conveniente para su defensa.



RADICADO: 08573408900120220068400  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMONOMEROS  
DEMANDADO: MARIA INMACULADA CASTRO MENDOZA Y SANDRA MILENA HERNANDEZ ALARCON

**TERCERO.** Téngase al Dr. JUAN CARLOS SANTIZ PAYARES como apoderado de la parte demandante.

**CUARTO.** Líbrese la respectiva comunicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO**

**Juez**

Firmado Por:

**Sofia Margarita Barros Bolaño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0727f12088b5bff19a310b3c24f8df259a83f77cd91cdf29553e3f65af169a4**

Documento generado en 23/03/2023 03:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICADO: 08573408900220230011900  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: DANIELLA ARMELLA MENDOZA  
DEMANDADO: ICETEX – INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX-

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.  
VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el pase al Despacho calendado el día 23 de febrero de los cursantes, esta instancia observa que, la señora **DANIELLA ARMELLA MENDOZA**, impetró acción de tutela contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-**, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la educación y debido proceso, que indica están siendo vulnerados por el aquí accionado.

Es importante señalar que, en virtud al Decreto 333 de 2021, se debe acotar lo que dispone el numeral 2º del artículo 1º que indica que las tutelas impetradas en contra de cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que evidentemente la acción constitucional debió haberse interpuesto en reparto ante los Juzgados del Circuito de Barranquilla, Atlántico con sujeción a lo reglado en el precitado Decreto, pues se encuentra que si bien, la acción va dirigida en contra de la **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX-**, no es menos cierto que la misma pende sobre la resolución de un recurso de queja que es competencia del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, esta última es una entidad pública del orden nacional.

Como sustento de lo antes referido, se transcribe la norma la cual indica:

ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

**2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (Negrita Nuestro)**

(...)

En consecuencia, es menester precisar que la entidad MINISTERIO DE EDUCACIÓN, es una entidad de orden Nacional. Así mismo, se recuerda que si bien el cuerpo normativo de resorte ni el soporte jurisprudencial de la Corte Constitucional, no permite la declaración de la falta de competencia por esta razón, no es menos cierto que este Juzgado cumple el rol de oficina de reparto.

Por lo anterior, se dispone que de inmediato el expediente sea enviado en reparto al superior jerárquico, los Juzgados del Circuito de Barranquilla (Atlántico), para que se surta el trámite de primera instancia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICADO: 08573408900220230011900  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: DANIELLA ARMELLA MENDOZA  
DEMANDADO: ICETEX – INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX-

Es así y por lo brevemente señalado se,

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente acción de tutela, promovida por **DANIELLA ARMELLA MENDOZA** en contra de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX**, conformidad con lo expuesto.
2. Remítase esta actuación a la Oficina De Reparto para que sea sometida esta tutela nuevamente a las formalidades del reparto entre los **JUECES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.
3. Por secretaria comuníquese la presente decisión a la parte tutelante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO**  
Juez

Firmado Por:  
Sofía Margarita Barros Bolaño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42400bc1c238a5aa498f2e446b1a6253c902bf61aa15abaf3497ae6058cae566**

Documento generado en 23/03/2023 09:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico*

**RADICADO: 08573408900220230011000**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: LILIANA ANDREA BECARIA CORDOBA**

**DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **LILIANA ANDREA BECARIA CORDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.385.243, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de PETICIÓN, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

**II. HECHOS**

**LILIANA ANDREA BECARIA CORDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.385.243 presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Dejar de vulnerar su derecho al Debido Proceso y se realice audiencia pública virtual, en la cual se le permita presentar sus descargos, presentar pruebas, controvertir las que obren en el proceso y se le permita ser escuchada en el trámite administrativo que adelanta la entidad pública. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. El 31 de diciembre del 2021, fue cargada injustamente a su nombre y cedula por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, la orden de comparendo N° 08573000000032980582.
2. Una vez notificada la orden de comparendo N° 08573000000032980582, le solicitó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, audiencia pública virtual para presentar los descargos con el fin de garantizar su derecho a la defensa y hacer escuchada por la autoridad pública.
3. El domingo 30 de enero del 2022, recibió correo electrónico proveniente del mail [notificaciones-puertocolombia@comparencia-virtual.co](mailto:notificaciones-puertocolombia@comparencia-virtual.co) de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, en la cual se le indicó que el día 27 de abril del 2022 se realizaría la audiencia para que se escucharan sus descargos.
4. Posteriormente, el 9 de febrero del 2022, recibió un comunicado del mail [sustanciadorptocolombia@gmail.com](mailto:sustanciadorptocolombia@gmail.com) proveniente de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, en la cual se le indicaba el cambio de link y enlace para conectarse.
5. El día 27 de abril del 2022, ingresó al link que se le informó, sin embargo, estando en la sala de espera del usuario Ofelia Murillo del sistema de reuniones Zoom, le salía un mensaje que le indicaba que espere a que la anfitriona comience esta reunión.
6. Que pasados unos minutos de la hora indicada sin que le dieran ingreso a la audiencia virtual, envió un correo a las 8:04 a.m. del 27 de abril del 2022 a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, informando que estaba en línea y solicitando el ingreso a la misma.
7. Una vez transcurrió el 27 de abril del 2022, no recibió notificación alguna por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia.
8. El 27 de diciembre del 2022, se dirigió a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, para adelantar un trámite de tránsito, en donde se le informó que



*Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico*

**RADICADO: 08573408900220230011000**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: LILIANA ANDREA BECARIA CORDOBA**

**DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

tenía que reunir una serie de documentos, entre los cuales se encontraba un paz y salvo que debía descargar de del sistema SIMIT, por lo cual, procedió a bajar del sistema el documento solicitado, en donde se certificaba que no tenía multa alguna.

9. A principios del mes de enero del 2023, una vez reunió todos los documentos para adelantar el trámite que requería, en una de las ventanillas de la Secretaria de Transito de Puerto Colombia, le informaron que no se podía adelantar la solicitud, toda vez que en el sistema aparecía que una multa estaba siendo tramitado por el área jurídica.
10. Le solicitó a la señorita de la ventanilla copia del acto administrativo mediante el cual se le multó sin tener respuesta favorable, razón por la cual, el 17 de enero del 2023 interpuso en portal virtual de la entidad pública derecho de petición, para que se entregará copia de la resolución con la cual se le notificó la imposición de la multa y copia de toda la actuación administrativa con la cual se le sancionó.
11. El 7 de febrero del 2023, recibió en su correo electrónico a la petición que interpuso, sin embargo, la respuesta fue contradictoria, ya que se le indicó que la Resolución había sido emitida el 12 de mayo del 2022 y que la misma había sido notificada en estrados.
12. Con dicha respuesta, se infiere que la Secretaria de Transito presuntamente realizó una audiencia y que tomó una decisión que notificó por estrados, sin que se hubiera garantizado su derecho a la defensa y a ser escuchada en audiencia pública. No obstante lo anterior, con la respuesta que emitió la Secretaría de Transito de Puerto Colombia al derecho de petición, no se le entregó copia del audio y video de la supuesta audiencia.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendado 1 de marzo de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que, una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a revocar la resolución sancionatoria 32980582 de fecha 12/05/2022, y se programó audiencia pública para el 11/07/2023.

### IV. CASO CONCRETO

#### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

#### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

##### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **LILIANA ANDREA BECARIA CORDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.385.243, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por



*Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico*

**RADICADO: 08573408900220230011000**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: LILIANA ANDREA BECARIA CORDOBA**

**DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

tanto, se encuentra legitimada.

**ii. Legitimación por pasiva**

La **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

**c. Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso de **LILIANA ANDREA BECARIA CORDOBA**, por parte de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de haberla declarado contraventora e imponerle sanción sin habersele realizado audiencia pública en debida forma.

**d. Marco Jurisprudencial**

**i. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

**ii. De la carencia actual de objeto por hecho superado**

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

*“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



*Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico*

**RADICADO: 08573408900220230011000**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: LILIANA ANDREA BECARIA CORDOBA**

**DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**e. Caso en concreto**

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa resolución sancionatoria 32980582 de fecha 12/05/2022, expedida por la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, en la cual se declara responsable del pago de multa a la señora **LILIANA ANDREA BECARIA CORDOBA**. Junto a esto se observa resolución expedida por la accionada en la que se revoca dicha resolución sancionatorio, dando paso a fijar nueva fecha y hora para audiencia pública.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, por lo que, encuentra este despacho que nos encontramos frente a la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado dio cumplimiento a lo petición ante aquella interpuesta.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, había cesado la vulneración del derecho de petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>2</sup>. (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada emitió resolución revocando la sanción y programando nueva fecha de audiencia, y siendo comunicada, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003





*Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico*

**RADICADO: 08573408900220230011000**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: LILIANA ANDREA BECARIA CORDOBA**  
**DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela interpuesta por **LILIANA ANDREA BECARIA CORDOBA**, contra la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.** En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

**TERCERO.** Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Sofia Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d46d0f0c2878b5a2be41803f57513fcf2dd7368cb9e85f8eef4c645b8eebb65**

Documento generado en 23/03/2023 02:36:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN: 085734089001 2023 00099 - 00**  
**DEMANDANTE: SERVIO TULIO BENÍTEZ GÓMEZ**  
**DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ASUNTO: CONCEDE IMPUGNACIÓN**

Puerto Colombia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**INFORME SECRETARIAL.** - Señora Juez; paso a su Despacho impugnación por parte de la entidad accionante en contra de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023.

Sírvase proveer,

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICPAL DE PUERTO COLOMBIA. – Puerto Colombia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la presente acción de tutela, resulta procedente conceder la impugnación en contra de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023, en esta actuación en oportunidad legal, por lo que de conformidad con el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se remitirá el expediente al superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER** impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023, por las razones antes mencionadas.

**SEGUNDO. REMITIR**, en consecuencia, a los Juzgados del Circuito de Barranquilla para lo de su competencia. Líbrense las comunicaciones del caso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO**

**Firmado Por:**  
**Sofia Margarita Barros Bolaño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41b3440158e461a1d6c8b76d16b1244bc57b5c4629e398f3b4126da3f90f128**

Documento generado en 23/03/2023 09:56:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico*

RADICADO: 08573408900220230011800  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: SINDICATO NACIONAL – SINTRAIMTDESCOL  
DEMANDADO: OFICINA DE TALENTO HUMANO MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO. VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **YESENIA ACUÑA SALAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.675928, actuando en calidad de presidente del **SINDICATO NACIONAL – SINTRAIMTDESCOL**, contra la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la Acción de Tutela presentada por **YESENIA ACUÑA SALAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.675928, actuando en calidad de presidente del **SINDICATO NACIONAL – SINTRAIMTDESCOL**, contra la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra Constitución Nacional.

**SEGUNDO:** Requierase al representante legal de la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remitan a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

**TERCERO:** Requierase al accionante aporte Constancia de deposito en el ministerio de trabajo para acreditar su existencia y representación.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión tanto a la parte accionante como a al representante legal de la entidad accionada o a quien haga sus veces al momento de la misma, por el medio más expedito, a fin de que ejerza su defensa. Librense las comunicaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sofía Margarita Barros Bolaño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f1777a4c1d9310d733ba534ece5e131ef2670368a87dda082e96afdf907f86**

Documento generado en 23/03/2023 09:51:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**